

CONSTANCIA. 12 de octubre de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de junio de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 28, 29, 30, de junio 1, 3, 6 y 7 de julio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPRODEFAM
DEMANDADO	LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00074-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosatario la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR –COOPRODEFAM-** formuló demanda ejecutiva en contra de **LINA CONSTANZA GOMEZ GARCIA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutado, representada en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019 por valor de \$5.100.000, en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima legal establecida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021 (folio 10) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de junio de 2021, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

Adicionalmente mediante auto de septiembre diez de 2021 se aceptó la cesión de derechos litigiosos a favor de **JULIETA RAMOS JIMENEZ**

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **JULIETA RAMOS JIMENEZ** como cesionaria de los derechos de COOPRODEFAM, y en contra de **LINA CONSTANZA GOMEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000) por concepto de capital respaldado en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa más alta permitida por la ley. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio sin número.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **LINA CONSTANZA GOMEZ GARCÍA**, se fija como agencia en derecho la suma de trescientos treinta y un mil pesos (\$331.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e9e614c89e0856e7b05e4eb41f1e9060f5489d60ef449dcd1def5f8a0e923b

Documento generado en 14/10/2021 04:21:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 172 fijado el 15 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria